REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00048 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de septiembre de 2010 [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago por medio del cual dieron en alquiler el vehículo de motor identificado como marca Toyota, modelo DA116LH3, color azul, registro núm. L143490, chasis núm. DA116106481, año 1986 a los fines de ser utilizado para los servicios de recolección de basura por un monto mensual de RD$34,800.00 pesos, sin que la institución edilicia haya honrado su obligación de pago, por lo que fue intimada y puesta en mora mediante acto núm. 783/2024 de fecha 27 de marzo de 2024.

6. Razones por las cuales, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 366-2025-SCA-00048 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial el presente Recurso Contencioso Administrativo Municipal en ejecución de un contrato, cobro de valores y responsabilidad patrimonial del estado, notificado mediante acto No. 1084/2024, contentivo de Notificación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Instancia de Recurso Contencioso-Administrativo Municipal y pruebas anexas, Notificación de Auto Administrativo de Apoderamiento, Intimación a producir Medios de Defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago; incoada por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, debidamente representado por su alcalde, el señor [redacted], con abogada apoderada la Licda. [redacted], por las motivaciones dadas, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago a favor de los señores [redacted] y [redacted] la suma de cuatro millones ciento cuarenta y un mil doscientos pesos (RD$4,141,200); por concepto de ciento diecinueve (119) meses o cuotas vencidas del contrato intervenido entre las partes, calculada cada una por la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos (RD$34,800.00); siendo este el monto por el cual procede acoger esta demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización a favor de las partes recurrentes, por el incumplimiento contractual, así como, al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, calculado sobre ambos montos de la condena, la suma adeudada y la suma correspondiente a la indemnización, computado desde el pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por mandato de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad y error en la aplicación del derecho. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Error en la valoración de las pruebas. **Cuarto medio**: Déficit en la valoración probatoria que impacta los principios de eficiencia administrativa y control del gasto público. **Quinto medio**: Violación del principio de buena administración y transparencia financiera. **Sexto medio**: Precedente peligroso para la administración pública. **Séptimo medio**: Desconocimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por las partes recurridas [redacted] y [redacted] quienes solicitaron lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por la falta de exhortación a las partes recurridas a comparecer en el plazo de ley mediante memorial de defensa con constitución de abogado; por haber sido emplazados los recurridos incorrectamente en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], invitándolos además a comparecer a audiencia cuando debió emplazar a comparecer mediante memorial de defensa y por no haber dado copia en el acto de emplazamiento de los documentos que fueron anexados al memorial de casación, todo en violación a las disposiciones del artículo 19 párrafo I y II y artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso de casación por inobservancia a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber aportado la parte recurrente junto al memorial de casación copia auténtica de la sentencia impugnada en violación a las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23; d) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en violación a la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 112/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. Las partes recurridas [redacted] y [redacted] fundamentan la caducidad del presente recurso de casación alegando violación a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 20 párrafo II de dicho texto legal establece que … *Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II de artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de marzo de 2025.

16. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 198/2025 de fecha 12 de marzo de 2025 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de consignarla en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

17. Las partes recurridas alegan que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no cumple con el voto de ley referente a emplazar a los recurridos a comparecer mediante el depósito en la secretaría de un memorial de defensa con constitución de abogado; por haber sido emplazados los recurridos en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], invitándolos a comparecer a audiencia cuando debió emplazar a comparecer mediante memorial de defensa y por no haber dado copia en el acto de emplazamiento de los documentos que fueron anexados al memorial de casación.

18. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

19. Asimismo, el artículo 20 de dicho texto legal, dispone que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

20. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

21. Concretamente, se advierte del contenido del acto de emplazamiento núm. 198/2025 de fecha 12 de marzo de 2025 que el alguacil actuante [redacted], ordinario del Tribunal de la Ejecución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, se trasladó a la calle [redacted] núm. 32 Reparto Oquet, lugar donde tienen sus estudios los licenciados [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted] y [redacted], quien una vez allí dijo haber hablado personalmente con [redacted] en calidad de secretaria y le notificó a los requeridos, lo siguiente: *copia en cabeza de acto del Recurso o Memorial de Casación depositado por mi requeriente; contentivo de formal Recurso de Casación contra la Sentencia Contencioso Administrativa No. 366-2025/SCA-00048, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en materia de Contencioso Administrativo Municipal; de esa instancia se anexa copia en este acto.. Y al mismo requerimiento constitución de abogado y elección de domicilio, hablando en el lugar y con la persona que dije haber hablado, les he notificado a mis requeridos, en sus respectivas calidades, que mi requeriente, por medio del presente acto, CITA Y EMPLAZA a los señores* [redacted] *y* [redacted], *para que en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha del presente acto, comparezcan por ministerio de abogados, a la audiencia que a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) celebrará en audiencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia contencioso administrativo, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en uno de los salones de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sexta planta del nuevo Palacio de Justicia, ubicado en la avenida [redacted], *esquina* [redacted], *del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo domingo, Distrito Nacional;… (sic).*

22. Del citado acto de emplazamiento se ha podido establecer la ocurrencia de varias eventualidades, resultando: a) que ciertamente la dirección que figura en el acto de emplazamiento corresponde a los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en la persona de las partes recurridas, en la medida que indica la norma citada; b) No fue realizada la debida exhortación de que emplaza a [redacted] y [redacted] para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; y c) No consta anexo a dicho acto de emplazamiento inventario de documentos.

23. De lo anteriormente verificado, esta Sala considera que, si bien se advierte la existencia de las irregularidades indicadas, dicha excepción de nulidad por los motivos expuestos debe ser rechazada, pues para que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que las partes recurridas han producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, ejerciendo oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas a las irregularidades invocadas, no pretendiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se desestima el incidente planteado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

24. En lo referente a este pedimento [redacted] y [redacted] plantean que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 puesto que no depositó junto al memorial de casación una copia auténtica de la sentencia impugnada.

25. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la*

sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

26. Esta sala es de criterio que la falta de depósito de la sentencia auténtica certificada impugnada no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, reposa en el expediente una copia certificada de la sentencia impugnada por lo que en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a las partes recurridas, verificándose que no causó ningún agravio a estos últimos, ya que han tenido la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

En cuanto a la falta de interés casacional

27. Como se ha indicado anteriormente, las partes recurridas han solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional en virtud de que fue omitida toda explicación que acredite tal elemento.

28. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

40. En concreto, de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente alude en su segundo, tercer y cuarto medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar *falta de motivación, falta de ponderación y valoración de las pruebas*. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que imponen su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

41. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al omitir el análisis detallado de los argumentos presentados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago sobre la ausencia de registros formales que acrediten la titularidad del vehículo, la existencia del servicio prestado y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correcta ejecución del contrato, sin justificar el por qué desestimó los alegatos de la actual recurrente en transgresión al derecho de defensa y debido proceso.

42. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no explicó por qué no consideró los documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago los cuales evidenciaban la inexistencia de registros válidos del contrato y del bien objeto litigioso generando inseguridad jurídica.

43. Aduce la recurrente que los jueces de fondo incurrieron en un déficit en la valoración probatoria al omitir analizar las alegaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago respecto a la falta de registros formales que sustenta la titularidad del vehículo y la prestación del servicio impactando los principios de eficiencia administrativa y control de gasto público al condenarlo a pagar montos millonarios sin pruebas fehacientes de que el servicio fue realmente prestado; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los documentos aportados por [redacted] y [redacted] no demostraban que el contrato fue ejecutado conforme a sus términos en vulneración al principio de racionalidad en el uso de los recursos públicos.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 8. Al tenor de lo antes descrito, se observa que si bien conforme certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, el vehículo de motor [redacted], Marca Toyota, Modelo DA116LH3, Año 1986, Color Azul, Chasis DA116106481, figura a nombre del señor [redacted], importado por: [redacted], llegada por el puerto de Haina Oriental, en fecha 22-02-1995; sin embargo, conforme con el acto de venta suscrito por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad casado, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega y accidentalmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], en calidad de vendedor, y por otra parte el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], en calidad de comprador; donde el primero le vende al segundo, el vehículo descrito, dicho acto es de fecha catorce (14) de Marzo del año dos mil nueve, con firmas verificadas por la Licda. [redacted], Notario público de los del número para el municipio de Santiago, matrícula no. 4725, con estudio profesionales abierto [redacted], que si bien dicho contrato no fue registrado, ni el vehículo transferido, no ha sido probado ante el tribunal que dicha venta no se haya realizado. 9. Además de lo antes descrito, también tenemos el contrato suscrito entre los señores [redacted], [redacted] y el Ayuntamiento de Santiago, de fecha 01/09/2012, con firmas verificadas por el Licdo. [redacted], en virtud del cual fue suscrito un contrato de alquiler o renta de vehículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

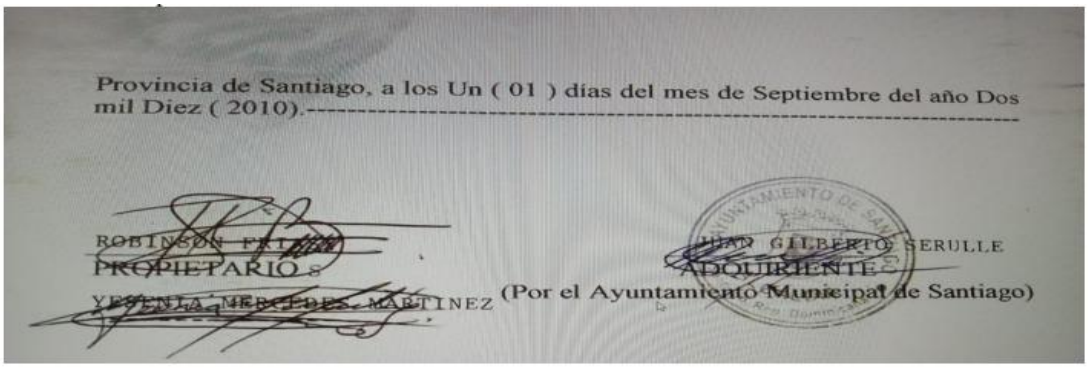
entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago debidamente representado por su Alcalde Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Funcionario Municipal, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los caballeros, en calidad de adquiriente, y de la otra parte, [redacted] y/o [redacted], dominicanos, mayores de edad, de estado civil casado empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de la cédula de identidad y electoral No.[redacted] y [redacted]-85, en calidad de propietarios; en dicho contrato, se pactó que el propietario, da en alquiler los servicios del Vehículo De Motor, Marca Toyota, Modelo DA116LH3, Color, Azul, Registro NoL143490, Chasis No. DA116106481, Matrícula No. Año 1986; Que dicho vehículo será utilizado para los servicios de recogida de basura a favor del Ayuntamiento De Santiago; Que el adquiriente, pagará por los servicios y días trabajados al propietario la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos (RD$34,800.00), a ser pagado los días 01 de cada mes, sin atrasos ni mora. De manera que, a criterio del juzgador, si en ese momento el señor Alcalde Dr. [redacted], como representante del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no les exigió a los señores [redacted] y/o [redacted], tener su vehículo transferido a su nombre para que dicho contrato fuese válido, no pueden hoy las personas que representan dicha entidad desconocer la legalidad de ese contrato, pues la administración se basa en el principio de buena fe, que es lo mismo de confianza legítima, que les exige al Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando acuden a la administración; y si cuando se llevó a cabo el contrato descrito, no ser titular del camión no fue impedimento para realizarlo, hoy no puede alegar tal asunto. 10… En este caso se debe recordar que la relatividad de los contratos, es un principio general del Código Civil que establece que un contrato solo genera derechos y obligaciones entre las partes que lo firmaron. Este principio significa que los contratos no pueden perjudicar ni beneficiar a terceros. Ahora bien, ¿Es el Ayuntamiento del Municipio de Santiago un tercero en este contrato?; absolutamente NO. Dicho Ayuntamiento, es parte, y no puede prevalecerse de su propia falta, para sacar provecho de tal situación, pues no hay evidencia de que, por escrito, ni de ninguna otra forma, la parte ahora recurrida, le haya exigido a la recurrente, que transfiriera el vehículo a su nombre para la validez del contrato, sino que desde el mismo momento sabía a ciencia cierta que los señores arrendatarios no se había transferido el vehículo a su nombre, pero sí tenían un acto de venta a su favor… 13. Establecido lo anterior, en el presente recurso, procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida sobre las excepciones de procedimientos y medios de inadmisión, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; pero además respecto del fondo del recurso procede también rechazar los argumentos de la parte recurrida, donde procura que este recurso sea rechazado, pues: ¿cómo rechazar este recurso, si la parte recurrente prueba la existencia de un contrato válido entre esta y la parte recurrida, así como, un flagrante e injustificado incumplimiento de dicho contrato a cargo de la parte recurrida en su perjuicio?; porque en el expediente se constata la existencia del contrato que nos ocupa, incluso redactado en hojas timbradas del propio Ayuntamiento del Municipio de Santiago, también hay evidencias de pagos realizados por el propio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ayuntamiento a favor del recurrente; documentos estos, incluso, firmados por dichas autoridades; la cual muy bien pudo la parte recurrida requerir a modo de medidas de instrucción en este proceso una experticia caligráfica para analizar si las firmas que figuran más abajo y que agregamos a modo de ilustración fueron o no, puestas por las partes que dicen haberla plasmado:


Provincia de Santiago, a los Un (01) días del mes de Septiembre del año Dos mil Diez (2010).----------

ROBINSON [illegible]
PROPIETARIO

YESENIA MERCEDES MARTINEZ

JUAN GILBERTO SERULLE
ADQUIRIENTE

(Por el Ayuntamiento Municipal de Santiago)

14. Establecido lo anterior, el artículo 12 numeral 17, de la ley 247-12 orgánica de la Administración Pública, consagra el principio de responsabilidad civil y penal, donde: "Los entes y órganos administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa, independientemente de las acciones que podrá intentar para resarcirse del perjuicio propio causado por el dolo o la falta grave e inexcusable del servidor". Es decir, que el principio descrito implica que los entes y órganos administrativos (como las instituciones y organismos del Estado) son responsables por los daños que puedan ocasionar como resultado de la actuación incorrecta o negligente de sus órganos o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas. Esto significa que, si un servidor público o un órgano de la administración actúa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de manera inadecuada, generando un perjuicio a una persona o entidad, el ente administrativo es el responsable por esos daños, no solo el servidor. Que dicha responsabilidad es independiente de las acciones que el ente administrativo pueda tomar para buscar compensación o resarcimiento del daño causado. Es decir, el Estado puede intentar recuperar el perjuicio económico por medio de acciones legales, pero eso no elimina su obligación de responder ante los daños causados; además, si el daño fue causado por dolo (intención de hacer daño) o falta grave e inexcusable (negligencia extrema que no se justifica bajo ninguna circunstancia) de un servidor público, el ente administrativo podrá buscar que el servidor asuma las consecuencias del daño causado, pero sin que esto exima al ente de su responsabilidad primaria. De manera que en el presente caso se verifica la obligación a cargo de la parte recurrida de los daños y perjuicios causados a la parte recurrente por no cumplir el contrato de alquiler o renta del vehículo descrito. 15. Una vez analizado que existe un contrato válido entre las partes, y que la parte recurrida no lo está cumpliendo, al verificar los montos adeudados, independientemente de que la parte recurrida haya depositado una certificación vía la Gestión Comercial De Servicios Municipales, de fecha 21 de noviembre del 2024; suscrita por la Lic. [redacted], Consultora Jurídica, en Respuesta a la comunicación sobre información a los señores [redacted] y Yesenia Martínez; la cual indica que: "Por medio de la presente, y en virtud de la solicitud realizada para la entrega de información referente a los Señores [redacted] y [redacted], tenemos a bien informar que: En el Departamento de Gestión Comercial de Servicios Municipales no se encuentran registrados, en el Sistema de Gestión Integral, los señores mencionados anteriormente para procesos referentes a la facturación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Aseo Urbano, por consiguiente, no se tiene ningún tipo de documentación de gestión realizada con los mismos". Dicha información lo que evidencia es falta de continuidad en las obligaciones y de organización en sus compromisos; máxime de que es una prueba pre elaborada que no suerte defecto de justificación de la no existencia de una obligación. 16. Así las cosas, la parte recurrente procura que sea condenado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de la suma de cinco millones setecientos setenta y seis mil ochocientos pesos (RD$5,776,800.00), por concepto de ciento sesenta y seis (166) cuotas vencidas hasta la fecha de interposición del presente recurso y de conformidad con lo contenido y pactado en el ordinal tercero, del Contrato de Alquiler de Vehículo, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] (propietarios) y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por su alcalde Dr. [redacted], en fecha uno (1) de septiembre del año dos mil diez (2010), con firmas legalizadas por el notario público de los número para el municipio de Santiago Lic. [redacted], y sin perjuicio de las cuotas por vencer a partir de la fecha de interposición de este recurso"; y al calcular que desde la fecha de la redacción del contrato hasta la interposición de este siendo notificado mediante el acto No. 1048-2024, contentivo de Notificación de Instancia de Recurso Contencioso-Administrativo Municipal y pruebas anexas, Notificación de Auto Administrativo de Apoderamiento, Intimación a producir Medios de Defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 08/08/2024, transcurrieron 9 años y 11 meses, o lo que es lo mismo, un total de ciento diecinueve (119) meses o cuotas, y que calculada cada una por la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(RD$34,800.00), es igual a cuatro millones ciento cuarenta y un mil doscientos pesos (RD$4,141,200); siendo este el monto por el cual procede acoger esta demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 17. Sobre el pedimento de la parte demandante de que sea: "condenado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de una indemnización conjunta y solidaria por la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), por haber obrado contrario a las leyes y al normal funcionamiento de la Administración perjudicando en sus derechos a los accionistas, al incumplir con las obligaciones en el tiempo pactado relativo al pago del contrato intervenido entre los señores [redacted] y [redacted] (propietarios) y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; así como al pago de un interés judicial compensatorio consistente en un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, calculado sobre las sumas de dinero adeudadas, reconocidas o liquidadas a favor de los señores [redacted] y [redacted]"; procede acoger de forma parcial las referidas conclusiones, ya que se ha juzgado un contrato válido entre las partes, así como, un total incumplimiento del mismo, a cargo de la parta recurrida, y como los daños o perjuicios en el ámbito contractual, surgen por la no ejecución del contrato a cargo de la parte obligada, en este caso parte recurrida, somos de criterio en que procede condenarla al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), así como al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, calculado sobre ambos montos de la condena, es decir, la suma adeudada por renta de vehículo y la suma correspondiente a la indemnización, computado desde el pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo municipal en ejecución de contrato, no cobro de valores y responsabilidad patrimonial del Estado por medio de la cual [redacted] y [redacted] pretendían que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago fuera condenado al pago de la suma de RD$5,776,800.00 pesos por concepto de 166 cuotas vencidas y dejadas de pagar y como consecuencia, sea condenado también al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 pesos por incumplimiento de contrato.

46. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

47. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

48. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar la existencia de un contrato válido suscrito entre las partes, el cual se encontraba timbrado y firmado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incumplimiento por parte de este en realizar el pago de los montos adeudados como consecuencia del referido contrato; que además, contrario a lo indicado por la recurrente, los jueces de fondo no omitieron referirse a los alegatos y documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en lo referente a la inexistencia de registro pues establecieron que, independientemente de que haya realizado dicho depósito concerniente a una certificación vía Gestión Comercial de Servicios Municipales de fecha 21 de noviembre de 2024 en la que indicaba que [redacted] *y* [redacted] *no se encontraban registrados en su sistema para proceso referente a la facturación de aseo urbano,* determinaron que dicha información evidenciaba una falta de continuidad en sus obligaciones, máxime cuando dicho documento resultó ser una prueba pre elaborada que no surtía efecto respecto de la no existencia de una obligación surgida entre las partes.

49. En otro orden y no menos importante, si bien el Ayuntamiento del Municipio de Santiago manifestó que no fueron tomados en consideración sus alegatos, es preciso indicar que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones, sino que los mismos deben estar basados y robustecidos en las pruebas que lo sustentan, lo que no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de valoración probatoria. Así las cosas, el tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a quo hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar este primer, segundo y cuarto medios de casación analizados.

50. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la valoración de las pruebas al no ponderar adecuadamente los documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago los cuales evidenciaban que [redacted] y [redacted] no habían perfeccionado su derecho de propiedad sobre el vehículo arrendado, no habían registrado el contrato de arrendamiento ni demostrado la prestación efectiva del servicios alegado.

51. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en un error al no considerar que [redacted] y [redacted] no presentaron pruebas suficientes que demostrara la existencia del contrato de arrendamiento en los términos alegados referente a la prestación del servicio y titularidad del vehículo; que además el tribunal *a quo* omitió valorar las certificaciones de la DGII y de la Dirección de Control Financiero del municipio que demostraban que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el contrato de arrendamiento nunca fue registrado ni reconocido oficialmente.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 44 de la presente decisión.

53. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[5].

54. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6].

55. A modo de presupuesto se advierte que la actual recurrente aportó ante el tribunal *a quo* conforme se verifica en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, textualmente lo siguiente: "1) Instancia de escrito de defensa, de fecha 12/09/2024; 2) Certificación No. C[redacted]241, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la [redacted], de fecha 22/08/2024; 3) Acto No. 759/2024, contentivo de Notificación de Acto de Alguacil de Escrito de Defensa, instrumentado por el ministerial [redacted],

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23/09/2024; 4) Instancia de escrito de contra réplica, con el número de solicitud 2024-R0747241, de fecha 25/11/2024; 5) Certificación sobre respuesta sobre información, emitida por Gestión Comercial de Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, de fecha 21/11/2024; 6) Acto No. 972/2024, contentivo de Notificación de escrito de Contra Réplica" (sic).

56. En ese sentido, los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

57. En la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión entre otros medios de prueba los referidos documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago referente a las *certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por la Gestión Comercial de Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago,* refiriéndose en ese sentido los jueces del fondo a un análisis pormenorizado de su contenido según se advierte en el desarrollo del numeral 8 y siguientes de la sentencia impugnada, sobre todo, se refirieron a los efectos que entendieron que de

dichos documentos emanaban, lo que conllevó a que pudieran determinar la existencia de un contrato suscrito entre las partes que generaba derechos y obligaciones, la prestación del servicio brindado, sobre todo el hecho de que uno de los documentos que hoy alega la parte recurrente falta de ponderación, es decir, la certificación emitida por la Gestión Comercial de Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago era una *prueba pre elaborada*, razones estas por la que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en los vicios denunciados de error en la valoración de las pruebas y falta de ponderación puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión ante la correcta valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos, por la que procede rechazar el medio de casación analizado.

58. **En relación con el quinto, sexto y séptimo medios de casación sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

59. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al quinto, sexto y séptimo medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

analizados, alegando violación a varios principios, manifestando la existencia de un precedente peligroso por motivo de la sentencia impugnada la cual restringe la potestad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago para ejercer su facultad de control sobre la ejecución y validez de los contratos administrativo y desconocimiento de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

60. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

61. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00048 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.